

Expediente: **586/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **04/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PADROS, ROBERTO RAFAEL-DEMANDADO*

27178588759 - *RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO*

27178588759 - *MEDINA, LIDIA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO*

27178588759 - *MEDINA, JULIANA NEOFITA-HEREDERO DEMANDADO*

90000000000 - *RIOS, JUAN JOSE-DEMANDADO*

27178588759 - *RAMOS, MARIA DELIA-FALLECIDO/A*

27341865234 - *CUELLO, CARLOS ALBERTO-TERCERO*

30675428081 - *GOMEZ, MAXIMO-POR DERECHO PROPIO*

30675428081 - *RPOVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

20242792794 - *VANNI, CAROLINA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 586/16



H20901775793

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS s/ REIVINDICACION.-
EXPTE. N°: 586/16.-**

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 03 de Septiembre de 2025.-

VISTO:

El planteo sobre competencia formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentan Lidia Del Valle Medina y Juliana Neófito Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Tulio Rengel y plantean la incompetencia de este Juzgado para continuar interviniendo en el presente juicio.

Explican que no han consentido la jurisdicción territorial, e indican que en el expediente papel, a fojas 335, existe un dictamen fiscal que establece lo siguiente: *"hasta el establecimiento de los Juzgados correspondientes al Centro Judicial de Monteros conforme la jurisdicción asignada por la ley 6.719, corresponde la radicación de los juicios conforme la asignación territorial de competencia efectuada por el Art. 10, punto 1 del texto original de la LOPJ N° 6238"*.

Además, indican que a fojas 337 del expediente papel, segundo cuerpo, está la sentencia de la excelentísima Corte del 09/03/2017, que establece que la competencia es de Monteros, pero que en esa fecha no se había constituido dicho juzgado.

Explica que a la fecha, existe el Juzgado Civil y Comercial en la Jurisdicción territorial de Monteros.

Señala también que en el Juzgado Civil y Comercial de Monteros tramita el expediente N° 129/23, caratulado "Superior Gobierno De La Provincia De Tucumán C/ Medina Juan José S/ Reivindicación".

Manifiesta que en dicho juicio se reivindica el mismo inmueble que en el juicio del rubro y se ha planteado litispendencia e incompetencia territorial, y por ello es necesario que se unifiquen los juicios y la competencia territorial, con el fin de evitar un caos jurisdiccional.

Concluye destacando que por imperio de la Constitución Nacional tienen derecho al Juez natural, por lo que corresponde se remita el juicio del rubro al Señor Juez Civil y Comercial de la ciudad de Monteros.

2.- Corrido el traslado a la parte actora, la misma contesta en fecha 24/07/2025 solicitando el rechazo al planteo interpuesto, por los argumentos allí vertidos que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y la economía procesal.

En fecha 07/08/2025 dictamina Fiscalía Civil, y luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- Conforme se desprende de las constancias de autos la cuestión de competencia territorial ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en su sentencia N° 186 de fecha 09/03/2017. En esta sentencia se decidió que este Juzgado resultaba competente para seguir entendiendo en la causa del epígrafe.

Para arribar a dicha resolución se tuvo en cuenta que si bien la jurisdicción por territorio corresponde al Juzgado Civil y Comercial del Centro Judicial de Monteros, el mismo aún no se encontraba en funcionamiento, y por lo tanto, por aplicación del art. 90 de la LOPJ correspondía sea suplido por un juez de la misma competencia material del Centro Judicial Concepción.

Por otro lado, no resulta cierto que Lidia Del Valle Medina y Juliana Neófita Medina no hayan consentido la jurisdicción territorial. En este sentido, asiste razón a la parte actora, por cuanto la participación de las Sras. Medina resulta derivada, ya que ocupan el lugar y la situación procesal que ocupaba la Sra. Ramos María Delia. Habiendo sido planteada la cuestión de la competencia oportunamente por la Sra. Ramos, las Sras. Medina no pueden reeditar nuevamente un planteo que ya fue resuelto.

Además, tampoco es la primera presentación que realizan en este expediente, habiendo consentido en consecuencia tanto la competencia territorial como la participación de este magistrado.

Coincido con el dictamen de Fiscalía Civil, y que en consecuencia, entiendo que corresponde el rechazo del planteo de incompetencia con expresa imposición de costas a las incidentistas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia deducido por Lidia Del Valle Medina y Juliana Neófito Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Tulio Rengel, conforme a lo ponderado.

II.- COSTAS: se imponen a Lidia Del Valle Medina y Juliana Neófito Medina, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 03/09/2025

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.